

Recurso 96/2025
Resolución 179/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIJONA RAVSKI, S.L.P.**, contra su exclusión adoptada por el órgano de contratación mediante acuerdo de 20 de febrero de 2025, del procedimiento de licitación denominado «Prestación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, proyecto de telecomunicaciones, de centro de transformación y de urbanización anexa, asistencia técnica dentro del plazo de garantía, de la promoción de 109 viviendas protegidas y 94 plazas de garajes, 49 trasteros y local comercial en Avda. Ronda del Estero de San Fernando», (Expediente CA/003/24), convocado por Hub Empresa Municipal de San Fernando, M.P. S.A (HEMSA), sociedad configurada como medio propio y ente instrumental del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de diciembre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 295.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo del órgano de contratación, de 20 de febrero de 2025, se excluye la proposición presentada por la entidad HIJONA RAVSKI, S.L.P., la citada resolución fue remitida a la entidad el día 3 de marzo de 2025.

SEGUNDO. El 6 de marzo de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HIJONA RAVSKI, S.L.P., (en adelante la recurrente o HXR ARQUITECTOS) contra el citado acuerdo de exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente y tras la reiteración de la petición de expediente, lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal el 13 de marzo de 2025.

Con fecha 11 de marzo de 2025, mediante Resolución MC31/2025, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad 360 BIM SERVICIOS AVANZADOS Y CARMONA VÁZQUEZ ARQUITECTOS S.L.P. (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta, acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Procede reproducir aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento de contratación que resultan relevantes para centrar el objeto de la controversia.

En este sentido, el 10 de febrero de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se detecta que la proposición de la recurrente se encuentra incurso en valores anormales o desproporcionados a la vista de los parámetros establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), por lo que se procede a requerirle la documentación justificativa.



En el citado requerimiento se solicita a la entidad que justifique la viabilidad de su oferta en los términos establecidos en el artículo 149.4 de la LCSP. Además, se realiza una consideración con relación a la acreditación exigida en el PCAP de la solvencia técnica o profesional de la entidad, en concreto se le indica lo siguiente:

«Manifiestan ustedes en su documentación que no se presentan en UTE, acompañan un documento de “compromiso de medio de tercero” y la única experiencia que se acredita es la de dicho tercero. El anexo IX establece los criterios de mejora respecto al equipo técnico mínimo necesario requerido por el pliego. Se necesita aclaración por ello en su caso del equipo técnico que asignarían al contrato con la experiencia requerida. Si este equipo es propio o de terceros Compromiso de asistencia a obra. Y todo ello en aplicación del art. 76.1 LCSP “Concreción de las condiciones de solvencia” que establece que “en los contratos de servicios, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.” Por su parte la cláusula 13.2 del PACP establece que “Asimismo, la Mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.”

La solvencia técnica quedara justificada, cuando el equipo técnico cumpla los requisitos de participación indicados en el pliego de Prescripciones Técnicas. En este sentido, establece el pliego que el equipo profesional deberá estar compuesto al menos por un Arquitecto y un Arquitecto Técnico, debiendo ser colaboradores, al menos un Ingeniero con capacidad para firmar cada uno de los proyectos necesarios, anejos al de ejecución, conforme a los requisitos de titulación establecidos en la LOE y demás normativa concordante de Edificación. El Director del Equipo deberá tener la titulación de Arquitecto y una experiencia mínima que acredite la realización efectiva de, al menos, una promoción de Vivienda Protegida de mínimo 15 viviendas y plazas de garaje, o de una Promoción Libre de mínimo 25 viviendas y plazas de garaje. No obstante, será valorable igualmente el hecho de alcanzar o superar dichos valores, cuando para ello deban computarse varias promociones de forma conjunta. Establece como colaboradores los necesarios, según la LOE y legislación concordante en materia de Edificación para la realización de los correspondientes proyectos, y concretamente, aunque sin ánimo de exhaustividad, los relativos a: Electricidad y Alumbrado, Climatización, Telecomunicaciones y Seguridad, Protección contra Incendios, Sistemas de Gestión y Control de Instalaciones.

Se requiere acreditación del cumplimiento de dichos requisitos para que su oferta pueda seguir adelante en el proceso de valoración».

Tras la recepción de la correspondiente documentación justificativa, se emite informe técnico sobre la justificación presentada (en adelante el informe técnico de viabilidad) el 20 de febrero de 2025, en el que una vez analizada la documentación presentada por la recurrente en sede del trámite de justificación de la viabilidad se concluye lo siguiente:

«Examinada la documentación de la oferta presentada por HIJONA RAVSKI, S.L.P., y atendiendo al contenido de la misma, manifiesto que se podría considerar justificados técnicamente los costes recogidos en la documentación justificativa aportada por el ofertante, sin entrar a valorar su adecuación o no a los costes de mercado de los profesionales intervinientes en cada una de las fases y la alta responsabilidad que adquieren con la firma de un documento de esta envergadura, que a la vista de los honorarios de los profesionales no comparto y tampoco comparto el número de visitas (2 visitas/mes) ni el tiempo previsto para la duración de la obra (18 meses), se puede considerar justificada su cuantía de una manera formal sin entrar en detalles de cantidades, resultando, asimismo, el beneficio económico propuesto para su servicio profesional casi nulo. Es por ello que aún justificando de forma fehaciente por dicho ofertante que su oferta pueda ser cumplida a



satisfacción de HEMSA, según lo establecido en el art.149 (Ofertas anormalmente bajas) de la LCSP, proponiéndose a la Mesa de Contratación que dicha oferta no sea admitida.

Por todo lo anterior, a los efectos establecidos en el art 149, apartados 1 y 4, de la LCSP, se informa a la Mesa de Contratación, que una vez analizada la justificación de la oferta referida, y a juicio de quien suscribe, el servicio profesional que se contrataría a este licitador podría ser no cumplido a satisfacción de HEMSA, como consecuencia de la inclusión de costes anormales y no proporcionados a la responsabilidad que para el licitador implicaría la prestación del servicio profesional ofertado, de los que se aporta justificación técnica, no siendo, igualmente, admisible el beneficio estimado por el licitador».

Asimismo, en el expediente administrativo figura un informe jurídico de 20 de febrero de 2025, emitido por el responsable del departamento jurídico del órgano de contratación, en el que se analiza la documentación aportada respecto de la solvencia técnica o profesional, en el mismo tras el análisis de la documentación presentada se concluye: *«En su consecuencia entendemos que para la ejecución de los trabajos objeto de contratación, el pliego de condiciones administrativas particulares establece con total claridad que tanto la redacción del proyecto de ejecución como la dirección de las obras son actividades críticas del contrato que deberán ser ejecutadas directamente por el adjudicatario (excluyendo de esta forma la participación de medios externos a la mercantil ofertante), requisito que no concurre en este caso, por lo que no puede admitirse la oferta presentada por HXR Arquitectos en los términos de la misma, proponiendo su exclusión del proceso de adjudicación del contrato».*

El día 20 de febrero de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en el que se da cuenta de los informes técnicos en los que se propone que la proposición de la recurrente no sea admitida y acuerda elevarlos al órgano de contratación para que se pronuncie sobre esta cuestión.

Finalmente, el mismo día 20 de febrero de 2025, se acuerda por el órgano de contratación la exclusión de la oferta de la recurrente, que es como se ha indicado el acto impugnado.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente por un lado realiza alegaciones con relación a la causa de exclusión relativa a la incorrecta acreditación de la solvencia técnica o profesional exigida -informe jurídico- y por otro lado realiza diversas consideraciones con relación a las conclusiones reflejadas en el informe técnico de viabilidad con relación a la justificación de su oferta.

Con relación al contenido del informe jurídico manifiesta lo siguiente: *«en relación con las conclusiones del informe jurídico que cuestionan la admisibilidad de la oferta presentada por HIJONA RAVSKI, S.L.P., se debe destacar que dicha afirmación carece de fundamento normativo y no se ajusta a lo dispuesto en la LCSP, en los pliegos de la licitación ni en la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE).*

En primer lugar, el artículo 75.4 de la LCSP permite que el poder adjudicador exija que determinadas partes del contrato sean ejecutadas directamente por el adjudicatario, pero siempre que dicha exigencia esté expresamente prevista en los pliegos y con indicación específica de los trabajos a los que se refiere. Sin embargo, en este caso, el PCAP no impone restricción alguna en cuanto a la adscripción de medios externos como forma de acreditar la solvencia técnica y profesional.



El Anexo I del PCAP, en su apartado 9, se limita a señalar que el proyecto de ejecución y la dirección de obra deberán ser ejecutados directamente por el adjudicatario, sin prohibir expresamente la adscripción de técnicos externos bajo su supervisión y responsabilidad. La interpretación que hace el informe jurídico excede el contenido literal del PCAP, introduciendo una limitación no prevista en el pliego y que vulnera el principio de libre concurrencia.

Es importante aclarar que la expresión "persona contratista" empleada en el informe jurídico hace referencia a la persona jurídica adjudicataria, esto es HXR ARQUITECTOS, quien ha adscrito al contrato a los técnicos responsables de la ejecución de los trabajos objeto del contrato. La LCSP no exige que el personal técnico encargado de la ejecución de las prestaciones sea necesariamente empleado en plantilla del adjudicatario, sino que este acredite su disponibilidad y compromiso efectivo con la ejecución del contrato como así se ha hecho.

Asimismo, el artículo 12 de la LOE, que regula las funciones del Director de Obra, establece que este será el responsable de dirigir la ejecución de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, pero no impone restricción alguna en cuanto a la vinculación contractual de dicho profesional con el adjudicatario. En este sentido, la oferta presentada por HXR ARQUITECTOS cumple con la exigencia del PCAP de ejecutar directamente los trabajos, ya que ha adscrito formalmente al equipo técnico necesario para la ejecución del contrato, garantizando la disponibilidad de los medios necesarios.

Por otro lado, el informe jurídico menciona la Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2016 (Asunto C-324/2014) para justificar la exclusión de la oferta. No obstante, dicha sentencia no establece una prohibición absoluta del uso de medios externos para acreditar la solvencia, sino que permite a los poderes adjudicadores limitar esta posibilidad cuando se trate de capacidades que no puedan ser transmitidas al licitador sin su participación personal en la ejecución del contrato.

En el presente caso, HXR ARQUITECTOS ha garantizado la ejecución directa de los trabajos mediante la adscripción de los técnicos responsables al contrato, cumpliendo con los requisitos del PCAP y de la LCSP. La decisión del órgano de contratación de considerar que la ejecución directa implica la imposibilidad de recurrir a medios externos es arbitraria y contraria a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Finalmente, el informe jurídico menciona que en la estipulación 13ª del PPT se establece la obligación de constituirse en UTE cuando varios profesionales concurren conjuntamente a la licitación, citando el Informe 8/2009 de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía. Sin embargo, dicha referencia no resulta de aplicación al presente caso, ya que HXR ARQUITECTOS ha acreditado que todos los técnicos adscritos a la oferta formarán parte de la ejecución del contrato bajo su supervisión, sin necesidad de constituirse en UTE.

Por todo lo anterior, queda acreditado que la oferta de HXR ARQUITECTOS cumple plenamente con los requisitos exigidos en la licitación y en la LCSP, y que la interpretación realizada en el informe jurídico introduce restricciones no contempladas en los pliegos ni en la normativa aplicable».

Con relación al contenido del informe técnico de viabilidad en síntesis manifiesta lo siguiente:

- Con relación a la afirmación realizada en el informe técnico sobre que la persona que realiza la dirección del proyecto y la dirección de la obra, es otra persona distinta al licitador -el que presta la solvencia-, sin ser luego parte de la dirección de obra atendiendo al contenido de la justificación de la viabilidad, argumenta que: «*dicha afirmación carece de fundamento, toda vez que la documentación presentada en la justificación de la oferta económica anormalmente baja adscribía expresamente a D. C.R.C. como director del equipo, asumiendo así las funciones de Director de Redacción del Proyecto y Director de Obra*». Alude a la parte de la justificación de su oferta donde se incluye esta afirmación. Señala que en el pliego de prescripciones técnicas no se establece la obligatoriedad de que los técnicos adscritos sean parte de la estructura del licitador, sino que se garantice su adscripción efectiva, ni a su juicio tampoco el PCAP.

- En el informe de viabilidad se manifiesta con relación al equipo adscrito que no consta que sean trabajadores de ese estudio o colaboradores adscritos, ni de los técnicos que asuman la dirección de ejecución de las obras, con relación a esta cuestión argumenta que los pliegos no exigen que los técnicos sean empleados directos del



licitador, sino que se acredite su vinculación con el contrato, lo cual a su juicio ha sido debidamente justificado. En este sentido alega que en la documentación justificativa: *«En el Anexo 7 de la Justificación de Oferta Económica, se incluyen los técnicos responsables de la Dirección de Ejecución de las Obras y de las instalaciones, así como sus respectivas titulaciones y colegiaciones. (Ver DOCUMENTO DÉCIMO).*

• *En el Anexo 8 de la Justificación de Oferta Económica, se aporta el Compromiso de Medios de Terceros y Mejora del Equipo Técnico Adscrito al Contrato y Solvencia, lo que acredita su disponibilidad para la ejecución del contrato. (Ver DOCUMENTO DÉCIMO PRIMERO)».*

- Con relación a la afirmación contenida en el informe técnico sobre que no se han acreditado los gastos de oficina técnica, seguros de responsabilidad civil y dirección facultativa, ni se ha considerado el IPC, argumenta que estas manifestaciones suponen introducir requisitos que no están contemplados en los pliegos de la licitación ni en la LCSP. Afirma que: *«En la Justificación de Oferta Económica, HXR ARQUITECTOS desglosa detalladamente los costes de oficina técnica, seguros de responsabilidad civil y dirección facultativa, basándose en el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos de 2024».* Alega que el PCAP no exige la aportación de contratos individuales ni justificantes de seguros, sino que los gastos sean justificados mediante criterios objetivos de cálculo, los cuales a su juicio se han aportado.

- Se alude a unas consideraciones que se contienen en el informe de viabilidad sobre la baja que supone la oferta de la recurrente sobre el presupuesto base de licitación que asciende a un 49,15%. Lo que a juicio de la recurrente supone un sesgo en la valoración de la documentación justificativa presentada. Invoca el principio de proporcionalidad y doctrina sobre la cuestión.

- Afirma que los costes estimados han sido calculados conforme al XX Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos de 2024 (en adelante el convenio colectivo de aplicación), normativa de referencia en el sector y aplicable a este contrato. Dicho convenio, argumenta, se encuentra recogido como criterio de referencia en la justificación presentada, demostrando que las retribuciones establecidas para los profesionales involucrados en el contrato son acordes al mercado y plenamente sostenibles dentro del presupuesto ofertado.

- Con relación al beneficio (un 6% del total de la oferta) que se incluye en la justificación de su proposición, manifiesta que se encuentra dentro de los márgenes habituales en el sector y que no está sujeto a ningún requisito mínimo en los pliegos.

- En lo relativo al número de visitas a la obra contemplado en la justificación (2), en el informe de viabilidad se reconoce que aunque en los pliegos no se exige un mínimo, lo contenido en la oferta se considera insuficiente, sobre esta cuestión la recurrente argumenta que dicha afirmación supone introducir un requisito no previsto en los pliegos, sobre la cuestión indica: *«se debe destacar que dicha afirmación carece de fundamento legal, toda vez que ni la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) ni los pliegos de la licitación establecen un número mínimo de visitas a la obra».*

Finalmente, con relación a las conclusiones contenidas en el informe de viabilidad que ha sido anteriormente reproducido la recurrente argumenta: *«el técnico redactor, reconoce que los costes han sido justificados técnicamente, pero se introduce una valoración subjetiva al afirmar que los honorarios de los profesionales no se comparten».* Asimismo indica que: *«se objeta el número de visitas a la obra y el tiempo previsto para la ejecución del contrato, a pesar de que se reconoce expresamente que los pliegos no establecen una frecuencia mínima de visitas ni un plazo obligatorio de ejecución. No obstante, el informe técnico introduce, una vez más, criterios subjetivos ajenos a la licitación, desvirtuando la valoración objetiva de la oferta».* Con relación al beneficio industrial concluye: *«El hecho de que el beneficio sea reducido no puede ser utilizado como causa de exclusión si el*



licitador ha demostrado que puede ejecutar el contrato en los términos ofertados, lo que en este caso ha sido justificado con una memoria detallada». Considera que el contenido del informe es un ejercicio de apreciación meramente subjetivo y contrario a los principios de transparencia y libre concurrencia en la contratación pública.

Alude a diversas irregularidades en el procedimiento, como la no publicación en el perfil de contratante de los informes de viabilidad, el técnico y el jurídico, así como a su juicio la excesiva celeridad con la que el órgano de contratación pretende adjudicar el presente contrato.

Por lo anterior, solicita que se estime el recurso interpuesto y se anule el acuerdo impugnado con retroacción de las actuaciones para que se readmita su oferta y se valore.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al motivo de recurso solicitando la desestimación del mismo. En primer lugar, reproduce los antecedentes fácticos previos a la exclusión de la proposición de la recurrente. Con relación a las alegaciones formuladas por la recurrente contra ambos informes se ratifica en el contenido de los mismos, así como en el de los acuerdos alcanzados por el órgano de contratación.

Con relación a los argumentos de la recurrente respecto del informe jurídico se indica que el artículo 75.4 LCSP, por excepción, puede exigir que determinadas partes o trabajos del contrato, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera. Concluye que son dos pues los requisitos que exigen: la previsión en los pliegos y la indicación de los trabajos a los que se refiere.

Con relación a la previsión en los pliegos, afirma que es clara y determinante la voluntad del órgano de contratación con la aprobación del PCAP, de limitar de forma inequívoca, la intervención de terceros, ajenos al propio licitador, en la ejecución de determinadas prestaciones del contrato. Argumenta que, *«aunque la recurrente intenta convencernos de lo contrario»*, la decisión del órgano de contratación sobre la aplicación del art. 75.4 de la LCSP es patente y notoria cuando se establece en el apartado 9 del anexo I del PCAP que *“Determinadas partes o trabajos deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por una participante en la misma: Si, al menos el proyecto de ejecución y la dirección de obra.”*

En lo relativo a los trabajos a los que se refiera, se remite a lo indicado en el párrafo anterior, concluyendo que en estos casos se trata de supuestos en los que se reservan determinadas prestaciones para su directa ejecución por el adjudicatario, no cabe la posibilidad de integrar la solvencia y mucho menos sustituirla con medios ajenos, en particular, respecto de aquellas prestaciones que se vinculen a títulos de estudios y profesionales, o a la experiencia profesional pertinente, puesto que en este último caso, argumenta, únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar los servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades, circunstancia que resulta incompatible con la ejecución de los trabajos directamente por el adjudicatario.

Alude a la sentencia de fecha 7 de abril de 2016 del TJUE, Asunto C-324/2014, afirmando que es clara su aplicación directa a este supuesto, ya que establece con nitidez que la posibilidad de integrar la solvencia con medios externos es un derecho que puede ser limitado por el poder adjudicador, en particular, cuando las capacidades de que dispone una tercera entidad, necesarias para la ejecución del contrato, no pueden ser transmitidas al candidato o al licitador, de modo que éste sólo puede basarse en tales capacidades si dicha



entidad tercera participa directa y personalmente en la ejecución del citado contrato, lo que nos acercaría en estos casos a la necesidad de acudir a la subcontratación.

Sobre esta cuestión concluye: *«Si HXR Arquitectos, quería acudir a la experiencia, a la solvencia económica o a la técnica y profesional de otras entidades, podía hacerlo, y así se hubiera admitido en aplicación de la normativa de aplicación, siempre que no se sirviese de esos medios para ejecutar las prestaciones que el órgano de contratación establece como críticas, cuales son la redacción del proyecto de ejecución de obras y la dirección de las mismas, y ni en la documentación de la oferta ni en el documento de justificación de la misma se ofrece la prestación personal requerida»*. En este sentido afirma a la vista de la documentación que la recurrente presentó en sede de justificación de la viabilidad de su proposición: *«se otorga la dirección del mismo a un profesional que no forma parte de plantilla de la entidad ofertante sino precisamente del perteneciente a la entidad a la que se pretende acudir para completar, más bien sustituir, la solvencia técnica y profesional para la ejecución del contrato»*. Alude a jurisprudencia sobre la cuestión.

En segundo lugar, argumenta que la recurrente no acredita una solvencia personal mínima que pueda ser completada por la de terceros. Cita doctrina sobre la cuestión, concluyendo que no cabe acreditar la solvencia técnica o profesional integrándola totalmente con medios ajenos sin acreditar un mínimo propio. A su juicio es patente el incumplimiento.

Con relación a los motivos de recurso respecto del informe de viabilidad, el órgano de contratación resume los motivos por los que se consideró que la proposición no era viable de la siguiente forma:

«- HXR ARQUITECTOS no demuestra tener la experiencia exigida en la redacción de proyectos ni en la dirección de obras similares, afirmación basada en que necesita acreditar la solvencia técnica mediante la colaboración de la mercantil “RUBIO ARQUITECTOS, S.L.P.”

- No adecuación de los costes al período de obra previsto y su duración, con una merma en el beneficio previsto, con honorarios imputados a la Dirección de Obra no ajustados al mercado.

- Número de visitas previstas (1 cada 15 días) para cumplir con las responsabilidades de director de obra, así como la duración de obra prevista (18 meses).

- No se han considerado reducciones en los plazos de ejecución de obras basados en suposiciones de procesos de fabricación diferentes, dado que estas soluciones deben ser estudiadas con posterioridad, al objeto de comprobar su viabilidad técnicaeconómica. No se conocen obras de esta envergadura y características en un entorno próximo».

Argumenta que en la cláusula 13 “Obligaciones de Constituirse en UTE” del PPT se especifica que todos los profesionales que concurran formando equipo a la licitación, deberán firmar el compromiso de constitución de UTE; es más, se dice que el arquitecto y arquitecto técnico, al ser miembros mínimos necesarios, no podrán actuar como colaboradores; de igual modo se alude a que en el anexo I del PCAP apartado 9 se dice que determinadas partes o trabajos deberán ser ejecutadas directamente por la empresa contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresas, o por una participante en la misma, al menos el proyecto de ejecución y la dirección de obra.

Afirma que la entidad manifiesta su voluntad de no concurrir en UTE ni de subcontratar, pero que sin embargo señala a D. C.R.C. como director del Equipo Técnico durante la redacción del proyecto de ejecución y la dirección facultativa incluyendo la asistencia a obra. Concluyendo que: *«se debe concretar que RUBIO ARQUITECTOS, S.L.P. no solo presta la solvencia técnica necesaria, sino que sería parte integrante, en la figura de D. C.R.C., de la Dirección de Obra, por lo que no podrán actuar como colaboradores, sino como UTE al ser dos empresas o en su caso subcontratando los servicios como Director de Obra, dado que no actúa como profesional libre sino como*



representante y administrador único de RUBIO ARQUITECTURA, S.L.P.». A juicio del órgano de contratación «no queda lo suficientemente acreditada en la vinculación que D. C.R.C. tendrá con HIJONA RAVSKI, S.L.P., de ahí la afirmación de que no se especifica que la Dirección de Obra vaya a ser compartida, dado que quien presta la completa solvencia técnica necesaria es RUBIO ARQUITECTOS, S.L.P.»

Con relación a los costes laborales argumenta que: *«En este aspecto debemos considerar la fecha de elaboración del proyecto de ejecución y la realización de la Dirección de Obra en la que se aplicarán, como ya se dijo, incrementos salariales y costes asociados presumiblemente superiores a los previstos inicialmente».*

En lo relativo al contenido del el informe de viabilidad sobre el seguro de responsabilidad civil, argumenta que: *«pone a disposición de cada uno de los miembros del equipo técnico un suplemento del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional vigente del 23 de enero al 31 de diciembre del 2025 con una cobertura de 1.200.000 € y por un importe anual de 6.192,38 €, desconociendo si dicho importe corresponde en su totalidad para cubrir el contrato; póliza que deberá ser renovada durante el resto del tiempo que dure la obra por importe igual o superior. Indicar además que en las coberturas opcionales no contemplan RC profesional autónomos, UTE. Esta partida no está contemplada en el cuadro general de gastos totales».*

Asimismo, manifiesta refiriéndose a la documentación justificativa que: *«presenta cuentas anuales correspondiente a los ejercicios 2021-22-23, con un Patrimonio Neto al final del ejercicio 2023 de -80.705,43 € y unas pérdidas acumuladas de 105.719,43 €. No contempla un porcentaje de gastos imputables en costes indirectos del funcionamiento efectivo de oficina y se desconoce el número de trabajadores adscritos al estudio (no presenta contratos ni afiliaciones a la Seguridad Social)».*

Viene a indicar, que le llama la atención el coste-hora asignado como administrador único del prestigioso y reputado estudio de arquitectura RUBIO ARQUITECTOS, S.L.P. y afirma: *«Queda perfectamente demostrado que el estudio de arquitectura RUBIO ARQUITECTOS, S.L.P. constituye en sí mismo la base fundamental sobre la que se sustenta la oferta, sustituyendo la solvencia técnica-económica que se exige al licitador y, facilitando su completa experiencia profesional en la figura de D. C.R.C. como arquitecto director del Equipo, que según el apartado 12 del PPT, "...la figura del Director de Obra recaerá en el Director del Equipo"».*

Finalmente, argumenta que *«no se consideran las primas de seguros de responsabilidad anuales de los intervinientes (solo año 2025 por un importe adicional de 6.192,38 €); no contemplan las posibles subidas salariales aplicables al convenio, ni las diferencias en los medios de transportes ni la duración real de la obra. Por todo lo anterior, y a juicio de esta parte, el servicio profesional que se contrataría a este licitador podría ser no cumplido a satisfacción de HEMSA, como consecuencia de la inclusión de costes anormales y no proporcionados a la responsabilidad que para el licitador implicaría la prestación del servicio profesional ofertado».*

Alegaciones por las que solicita la desestimación del motivo de recurso.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, viene a argumentar la posibilidad de que la recurrente en el trámite de justificación de la viabilidad de su oferta modificase el contenido inicial de su proposición. En este sentido argumenta que es posible que en un momento inicial la redacción del proyecto de ejecución y la dirección de obras sería asumido por una persona



y que la misma sería modificada en la documentación justificativa con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas.

En este sentido la entidad interesada afirma: *«Como hemos indicado anteriormente, es el día 18 de febrero de 2025 (posterior a la fecha de presentación de las ofertas) cuando HXR ARQUITECTOS adscribe a D. C.R.C. a la realización de los trabajos designándolo Director de Equipo. El día 09 de enero de 2025 era D. A.R.-S.H., como único representante de HXR ARQUITECTOS, quien asumía la Dirección de Equipo»*. Por este motivo que desarrolla en su escrito considera que fue correcta la exclusión de la proposición de la recurrente.

A juicio de la entidad interesada resulta correcta la apreciación del insuficiente número de visitas a las obras, en este sentido argumenta: *«podemos determinar que no puede considerarse admisible menos de una visita por semana durante el periodo de ejecución de la obra, que engloba las fases de cimentación, estructura, instalaciones y cerramientos, además de las visitas que corresponda realizar en fases menos críticas y dentro del plazo de garantía. Por ello, la propuesta de HXR ARQUITECTOS, de una visita quincenal de los Arquitectos durante las obras, sin prever ninguna visita durante en plazo de garantía, no responde a los mínimos exigibles para un correcto seguimiento de la realización de las obras»*.

La entidad realiza una serie de cálculos para fundamentar el impacto que tendría en el importe de la proposición introducir el número de visitas a la obra que considera necesarias. Resultando unas pérdidas de 22.714,63 euros. De lo que concluye que la proposición de la recurrente está basada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica y económica. Motivos por los que considera que fue correcta la decisión del órgano de contratación por la que se excluyó la proposición de la recurrente.

SÉPTIMO. Consideraciones de este Tribunal.

1. Sobre las irregularidades en el procedimiento de licitación denunciadas en el escrito de recurso.

La recurrente en su escrito de recurso alude a diversas irregularidades, en este sentido manifiesta que el informe técnico de viabilidad no ha sido publicado en el perfil de contratante y la *«excesiva celeridad»* con la que el órgano de contratación ha procedido a adjudicar el contrato. Sobre estas cuestiones procede indicar, por un lado, que la excesiva celeridad no supone ninguna infracción de la LCSP, no se alega conculcación de precepto concreto ni se manifiesta en qué medida esta presunta celeridad le hubiera podido provocar indefensión a la recurrente.

Por otro lado, la falta de publicación del informe técnico de viabilidad, sí supondría una infracción del artículo 149.3.e) de la LCSP, sin embargo, la propia recurrente reconoce que dichos informes, el informe técnico y el jurídico a los que hemos aludido anteriormente, sí le fueron remitidos junto con el acuerdo de exclusión por lo que ha tenido conocimiento de los mismos y ha podido rebatir su contenido en su extenso recurso, por lo que no se puede considerar que la falta de publicación del citado informe le haya podido causar indefensión a la recurrente.

Visto todo lo anterior, este Tribunal considera que las citadas irregularidades anteriormente denunciadas por la recurrente, en cualquier caso y aunque lo fueran, habrían de ser consideradas como irregularidades de carácter formal no invalidantes, sin que ninguna de ellas tenga entidad suficiente para afectar a la validez del acto cuya nulidad se pretende, constituyendo en todo caso irregularidades no invalidantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Así y como por ejemplo se argumenta en la Resolución 87/2024, de 23 de febrero, de este Tribunal, entendemos que ninguna indefensión stricto sensu se ha causado a la recurrente. Como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 258/2007, de 18 de diciembre) «(...) una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino solo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (...). Este Tribunal sigue reiterando que para que “una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie”».

Por tanto, recapitulando todo lo anterior, hemos de concluir que las infracciones formales que denuncia la recurrente no le habrían generado en su caso indefensión material, dado que no argumenta en su escrito en qué medida le habrían perjudicado o impedido presentar un recurso suficientemente fundado en derecho, más allá de las referencias genéricas de legalidad, que, como indicamos, no resulta un defecto de tal gravedad que haya de suponer la nulidad del acto recurrido.

Por lo anterior, procede la desestimación de estas alegaciones del recurso.

2. Sobre las alegaciones que cuestionan la causa de exclusión relativa a la falta de solvencia técnica o profesional, por la integración de la solvencia con medios externos.

Como se ha indicado en síntesis esta causa de exclusión viene motivada porque la recurrente no demuestra tener la solvencia técnica o profesional exigida, procediendo a acreditar la citada solvencia mediante la integración de los medios de la entidad RUBIO ARQUITECTOS, S.L.P. En este sentido, según indica el órgano de contratación, la dirección del equipo en la oferta de la recurrente es ejercida por un medio de la entidad que aporta la solvencia sin que se haya constituido una unión temporal de empresas y exigiendo el pliego que determinadas prestaciones sean ejecutadas de forma directa por el contratista adjudicatario.

Asimismo, se indica en el informe de viabilidad que la entidad para acreditar los medios necesarios para la ejecución del contrato, presenta un equipo adscrito por personas que no consta que sean trabajadores de la licitadora o colaboradores adscritos, siendo estas afirmaciones el objeto del análisis.

Procede en primer lugar reproducir diversas cláusulas del PCAP y del PPT.

Los criterios de solvencia quedan establecidos en la cláusula 7 del PCAP, que establece lo siguiente: «*el equipo profesional deberá estar compuesto al menos por un Arquitecto y un Arquitecto Técnico, debiendo ser colaboradores, al menos un Ingeniero con capacidad para firmar cada uno de los proyectos necesarios, anejos al de ejecución, conforme a los requisitos de titulación establecidos en la LOE y demás normativa concordante de Edificación.*

- *Titulación y experiencia del Director del Equipo.*

El Director del Equipo deberá tener la titulación de Arquitecto y una experiencia mínima que acredite la realización efectiva de, al menos, una promoción de Vivienda Protegida de mínimo 15 viviendas y plazas de garaje, o de una Promoción Libre de mínimo 25 viviendas y plazas de garaje.

No obstante, será valorable igualmente el hecho de alcanzar o superar dichos valores, cuando para ello deban computarse varias promociones de forma conjunta

- *Colaboradores.*

Los necesarios, según la LOE y legislación concordante en materia de Edificación para la realización de los correspondientes proyectos, y concretamente, aunque sin ánimo de exhaustividad, los relativos a: Electricidad y



Alumbrado, Climatización, Telecomunicaciones y Seguridad, Protección contra Incendios, Sistemas de Gestión y Control de Instalaciones.

Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental (contratos sujetos a regulación armonizada): No».

En este sentido en la cláusula 9 del PCAP se establece que *«Si hubiese profesionales que concurren a título individual formando equipo a la licitación, deberán firmar el compromiso de constitución en UTE».*

El apartado 9. Subcontratación, del anexo I del PCAP, indica lo siguiente: *«Determinadas partes o trabajos deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por una participante en la misma: Si, al menos el proyecto de ejecución y la dirección de obra».*

Finalmente, en la cláusula 12.2.1. *«archivo electrónico nº1. Documentación acreditativa de los requisitos previos», se establece: «En el caso de que la persona licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP deberá aportar su propio DEUC junto con otro DEUC separado en el que figure la información pertinente por cada una de las entidades de que se trate».*

Por su parte, el PPT establece en su cláusula 13. Obligación de constituirse en UTE, lo siguiente *«De conformidad con el Informe 8/2009, de 15 de junio, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, todos los profesionales que concurren formando equipo a la licitación, deberán firmar el compromiso de constitución en UTE.*

El equipo que resulte adjudicatario deberá, en el plazo que se le requiera para ello, proceder a la formalización de la UTE correspondiente, con carácter previo a la firma del contrato.

Consecuentemente con lo anterior, la garantía definitiva que se constituya deberá formalizarse a nombre y en garantía de la actuación que lleve a cabo el equipo constituido en UTE.

Si en un equipo profesional algunos de sus miembros actúan en calidad de colaboradores, éstos podrán colaborar con el mismo carácter en otros equipos.

El arquitecto y arquitecto técnico, al ser miembros mínimos necesarios, no podrán actuar como colaboradores ni por tanto formar parte de más de un equipo».

En el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación se encuentra la documentación presentada por la recurrente. En el sobre 1, se aportan dos documentos DEUC (Documento Europeo Único de Contratación), uno de la propia licitadora recurrente en la que se indica que va a integrar la solvencia con medio externos, y otro formalizado por la entidad que representa dichos medios externos, RUBIO ARQUITECTURA, S.L.P.

En la documentación figura el anexo V formalizado por la recurrente sobre la declaración de que no se presenta en unión temporal de empresas. Asimismo, existe un compromiso de la entidad RUBIO ARQUITECTURA, S.L.P. de cesión de medios para la integración de la solvencia de la recurrente. Finalmente, también se encuentra el anexo XIX en el que se contiene declaración relativa a que no va a subcontratar.

Por otra parte, referencias al equipo técnico aparecen en el anexo XIV formalizado relativo a la *«oferta de mejora de equipo técnico»*, en el mismo se indica que para acreditar la experiencia en redacción de proyectos y en dirección de obras se presentan 11 proyectos y 11 direcciones. La acreditación se realiza con documentación adjunta, toda ella referida a C.R.C., en nombre de RUBIO ARQUITECTURA, S.L.P.



Dicha documentación se presenta para obtener puntuación respecto del citado criterio de adjudicación mejora del equipo técnico, de aplicación mediante fórmulas, ponderado con un máximo de 16 puntos, y en que se valora *«la experiencia del equipo técnico propuesto en la redacción de proyectos y/o dirección de obras de edificación de viviendas, finalizadas o en fase de ejecución, en los últimos 15 años, a acreditar mediante la correspondiente documentación justificativa (certificado de la Administración o entidad contratante, anuncios publicados de la adjudicación, copias cotejadas de los contratos suscritos, etc.). Dicha experiencia podrá ser acreditada por los agentes (profesionales, o sociedades profesionales) que hayan desarrollado las funciones de proyectista, o de director de obra, en los términos establecidos en la Ley de Ordenación de la Edificación».*

Al revisar la documentación contenida en el sobre 2 de la proposición de la recurrente, la mesa de contratación, el 10 de febrero de 2025, y junto con el requerimiento de la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta, incurso en valores anormales o desproporcionados según los parámetros de los pliegos, le solicita aclaración sobre la cuestión relativa a la solvencia técnica dado que, respecto del director del equipo, la única documentación acreditativa que se presenta es la relativa a la entidad con la que se integra la solvencia.

En la documentación justificativa que presentó la recurrente ante la mesa de contratación sí se encuentra una declaración en la que figura el equipo técnico, en ella hace referencia a un director del equipo, C.R.C., y a un *«arquitecto adicional y coordinador del equipo»*, A.R.-S.H.. El primero de ellos forma parte de la entidad RUBIO ARQUITECTURA, S.L.P. y el segundo de ellos de la licitadora recurrente.

De lo anterior, como indica el órgano de contratación, queda claro que con relación a la solvencia técnica exigida en el PCAP al director del equipo *«se otorga la dirección del mismo a un profesional que no forma parte del equipo propio del ofertante sino precisamente del perteneciente a la entidad a la que se acude para completar la solvencia técnica y profesional para la ejecución del contrato».*

En el informe jurídico se concluye sobre esta cuestión: *«entendemos que para la ejecución de los trabajos objeto de contratación, el pliego de condiciones administrativas particulares establece con total claridad que tanto la redacción del proyecto de ejecución como la dirección de las obras son actividades críticas del contrato que deberán ser ejecutadas directamente por el adjudicatario (excluyendo de esta forma la participación de medios externos a la mercantil ofertante), requisito que no concurre en este caso, por lo que no puede admitirse la oferta presentada por HXR Arquitectos en los términos de la misma»*

La recurrente combate esta afirmación manifestando en diversas partes de su escrito que el PCAP no exige que los medios técnicos adscritos formen parte de la plantilla del licitador, a su juicio el PPT en su cláusula 12 no impone restricciones a que la dirección de obra sea ejercida por personal adscrito mediante compromiso de medios.

Asimismo, considera que no es correcta la interpretación de la cláusula 13 del PPT realizada por el órgano de contratación sobre la obligatoriedad de constitución en UTE cuando varios profesionales concurren conjuntamente a la licitación porque la recurrente habría acreditado que todos los técnicos adscritos formarán parte de la ejecución del contrato bajo su supervisión, sin necesidad de constituirse en UTE.

El órgano de contratación manifiesta que en el pliego se exige que determinadas prestaciones se ejecuten directamente por el contratista y que la recurrente al acudir a la integración de la solvencia estaría incumpliendo con esta obligación. Sin embargo, debemos tener en cuenta que estas prestaciones son ejecutadas por el contratista, sin perjuicio de que cuente con determinados medios externos para su ejecución que a estos efectos actúan una vez que queda acredita la disponibilidad de los mismos -como en el presente supuesto- como propios del licitador.



Al respecto, el artículo 75.1 de la LCSP dispone que *«Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contrata»*. Asimismo, el PCAP (pág. 16) señala que *«En el caso de que la persona licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP deberá aportar su propio DEUC junto con otro DEUC separado en el que figure la información pertinente por cada una de las entidades de que se trate»*.

La doctrina reiterada del Tribunal (v.g. Resolución 107/2024, de 22 de marzo), sobre esta cuestión, es que cualquier entidad licitadora puede integrar o completar su solvencia con medios externos, siempre que acredite un mínimo de solvencia con medios propios. Así, en nuestra Resolución 528/2021, de 10 de diciembre, señalábamos, conviene en este momento recodar la doctrina de este Órgano con relación a la integración de la solvencia con medios externos de la solvencia con medios propios, así viene defendiendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 277/2018, de 4 de octubre y 303/2019, de 24 de septiembre), con invocación de las Sentencias, de 2 de junio de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-27/15 Pippo Pizzo y de 25 de febrero de 2015 de la Audiencia Nacional, recurso contencioso-administrativo 463/2013, interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso 482/2013), una interpretación amplia que abarca todos sus aspectos, tanto la solvencia económica como la técnica, en concordancia con la jurisprudencia europea y las directivas, donde no se prevén límites para la utilización de dicha posibilidad siempre que quede acreditada la disposición de dichos medios.

Resulta ilustrativo al respecto el Informe 2/2018, de 13 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto señala que *«(...) en el Informe 23/2013 se abordó precisamente la diferencia conceptual entre subcontratación e integración de solvencia con medios externos, señalando que cuando se habla de subcontratación nos situamos siempre en fase de ejecución, siendo responsable de ésta frente a la Administración, únicamente el contratista; siendo diferente la figura de la integración de solvencia por medios externos que ampara una “suerte de subcontratación en fase de solvencia”, sin olvidar que en este supuesto se trata de completar la solvencia, es decir, la capacidad para contratar con la administración y por ello en este caso esos medios externos deben formar parte del contrato, ya que constituyen junto al licitador, el contratista de la Administración.*

Por eso para dar respuesta a la cuestión planteada debemos reiterar expresamente el siguiente contenido del mencionado informe 23/2013: “La incorporación de estos medios al contrato fue expresamente afirmadas en el informe 1/2010. No puede ser de otro modo, porque si no la Administración contrataría con un operador económico no solvente. Y de ahí que en este caso -a diferencia de lo expuesto sobre la subcontratación en fase de ejecución- la Administración pueda exigir, para garantizar esa disponibilidad durante la ejecución, que el tercero que completa la solvencia se incorpore como parte del contrato.”

De modo que es precisamente esta proyección que debe de tener la integración de la solvencia en la configuración del elemento subjetivo del contrato, uno de los elementos que permiten separar y distinguir las figuras de la integración de la solvencia con medios externos de la subcontratación en la ejecución»>.

No cabe extraer otra conclusión de la Sentencia de fecha 7 de abril de 2016 del TJUE, Asunto C-324/2014, que es invocada por el órgano de contratación en referencia a lo manifestado: *«no se excluye que el ejercicio del citado derecho pueda ser limitado, en circunstancias particulares, habida cuenta del objeto del contrato de que se trate y de la finalidad perseguida por éste. Así sucede en particular cuando las capacidades de que dispone una entidad tercera, necesarias para la ejecución del contrato, no pueden ser transmitidas al candidato o al licitador, de modo*



que éste sólo puede basarse en tales capacidades si dicha entidad tercera participa directa y personalmente en la ejecución del citado contrato», puesto que la limitación a la que se refiere el órgano de contratación no operaría en el presente supuesto en el que precisamente los medios de la tercera entidad participan directa y personalmente en la ejecución del contrato.

Además, y como en la propia sentencia se manifiesta la misma interpreta el contenido sobre la cuestión de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, no siendo la que se encuentra actualmente en vigor -Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE-, cuestión sobre la que se realiza en la misma un pronunciamiento expreso: *«Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, procede responder a la décima cuestión que, en circunstancias como las del litigio principal, las disposiciones del artículo 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18 no pueden interpretarse a la luz de las del artículo 63, apartado 1, de la Directiva 2014/24».*

En este sentido, respecto a la obligación de constitución en UTE al amparo de lo recogido en el Informe 8/2009, de 15 de junio, sobre diversas cuestiones relativas a los contratos celebrados con equipos de profesionales de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, se ha de precisar que la conclusión que se extrae del mismo, de fecha anterior a la norma actualmente en vigor, es sobre esta cuestión la siguiente: *«En ningún caso, existe la posibilidad de que varias personas puedan obligarse solidariamente frente a la Administración para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato sin que hayan constituido una unión temporal de empresarios que deberá formalizarse con posterioridad a la adjudicación».* Dicha afirmación se enmarca en el supuesto de que varias personas físicas liciten como profesionales y su finalidad es la de establecer una obligación solidaria ante la Administración, circunstancia que no se produce en este supuesto en que la responsabilidad es única de la licitadora recurrente que integra su solvencia con los medios que le aporta otra entidad.

Por otro lado, el órgano de contratación viene a manifestar que la recurrente no aporta solvencia técnica o profesional propia, respecto al director del equipo, siendo la configuración de los requisitos mínimos de solvencia en el PCAP más amplios, como anteriormente se ha reproducido, cuestión que se abordará a continuación.

A la vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta que no existen restricciones en principio para la integración de la solvencia con medios externos a la vista de la doctrina analizada, acreditada la disponibilidad de los mismos y la cumplimentación del correspondiente DEUC, el hecho de que la solvencia exigida respecto del director del equipo se integre con los medios de otra entidad no supone un impedimento, siempre que como indicamos se acredite un mínimo de solvencia técnica o profesional propia, por lo que este motivo de exclusión en sí mismo considerado sería incorrecto.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el informe de viabilidad también hace referencia al resto del equipo adscrito al contrato sobre el que se afirma que: *«no consta que sean empleados del estudio o colaboradores adscritos, ni de los técnicos que asuman la dirección de ejecución de las obras y de las instalaciones que lo precisen».* Es decir, la afirmación que afecta a la acreditación de la solvencia técnica o profesional se extiende al resto del equipo sobre el que se exige en el PCAP que: *«deberá estar compuesto al menos por un Arquitecto y un Arquitecto Técnico, debiendo ser colaboradores, al menos un Ingeniero con capacidad para firmar cada uno de los proyectos necesarios, anejos al de ejecución, conforme a los requisitos de titulación establecidos en la LOE y demás normativa concordante de Edificación».*



Sobre esta cuestión la recurrente argumenta que: *«Visto el marco normativo aplicable, el artículo 75.4 de la LCSP establece que los licitadores pueden acreditar su solvencia basándose en medios de terceros, siempre que demuestren su disponibilidad efectiva para la ejecución del contrato, lo que se ha cumplido mediante los compromisos de adscripción presentados.*

Por otro lado, los pliegos de la licitación NO exigen que los técnicos sean empleados directos del licitador, sino que se acredite su vinculación con el contrato, lo cual ha sido debidamente justificado. Por tanto, queda acreditado documentalmente la adscripción del equipo técnico».

Si bien esta afirmación podría resultar correcta, se ha de volver a citar el artículo 75 de la LCSP y la obligación de presentación del DEUC de conformidad con la reproducida cláusula 12 del PCAP. Es decir, la afirmación del informe de viabilidad resulta cierta, dado que del contenido del sobre 1 de la proposición de la recurrente no se podía deducir que todo el equipo técnico exigido se fuera a integrar con medios externos -a excepción del arquitecto adicional, no exigido-, como la recurrente viene a reconocer en su escrito de impugnación, dado que ni presentó los DEUC correspondientes de estos profesionales -a diferencia del director del equipo técnico- ni hizo referencia a ellos en el compromiso de adscripción de medios de terceros que presenta en su proposición dado que se extiende a los medios de RUBIO ARQUITECTURA, S.L.P., sin que quede constancia de una hipotética vinculación del resto de profesionales con la citada entidad que actúan en su propio nombre, ni ello se desprende de la documentación que figura en el expediente, ni de las alegaciones del recurso interpuesto.

Además, y como indica el órgano de contratación se ha de tener en cuenta que independientemente de todo lo anterior y teniendo en cuenta que no queda claro en la documentación justificativa la naturaleza del vínculo contractual del arquitecto técnico respecto de la propia licitadora, no quedaría justificado que no se incurra en la prohibición configurada en la cláusula 13 del PPT que establece que *«el arquitecto y arquitecto técnico, al ser miembros mínimos necesarios, no podrán actuar como colaboradores ni por tanto formar parte de más de un equipo».*

De lo anterior, este Tribunal considera correcta la apreciación del informe jurídico y del de viabilidad con relación a que la recurrente no acredita el vínculo contractual entre los componentes del equipo técnico -a excepción del director del equipo- y la licitadora dado que no se podía considerar por la mesa de contratación al analizar la documentación justificativa que la citada solvencia se había integrado con medios externos, en tanto que la recurrente no presentó sus correspondientes DEUC en el sobre 1, ni hizo referencia a ellos a la hora de identificar los medios externos con los que iba a contar para la ejecución del contrato. En este sentido, si hubiera aceptado el órgano de contratación esta justificación le habría permitido modificar la oferta inicialmente presentada.

Respecto de esta cuestión, conviene indicar que, si bien los defectos en la oferta no son óbice a que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible de rectificación, tal posibilidad excepcional no se planteará cuando los términos de la oferta no arrojen datos que permitan evidenciar la existencia de error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta».*



Por tanto, el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse y/o ampliarse por vía de aclaración. Situación que se ha producido con la justificación que presentó la recurrente a requerimiento de la mesa de contratación, en tanto que procede a integrar la solvencia con unos medios externos que no fueron identificados en el sobre 1 de su proposición.

Ello nos lleva a concluir que fue correcta la exclusión de la oferta de la recurrente por este motivo. Además, lo anterior conlleva a la confirmación de determinados argumentos sobre la justificación de la viabilidad de la proposición de la recurrente.

Finalmente, y volviendo a la justificación de la solvencia técnica o profesional se ha de añadir que resulta cierta la afirmación del órgano de contratación con relación a que la recurrente sustituye completamente la solvencia exigida con medios externos, dado que a la vista de la documentación aportada, parece que el medio propio que aporta la recurrente es el únicamente «*arquitecto adicional y coordinador del equipo*» y que no es exigido en el apartado 7 del anexo I del PCAP, por tanto, a la vista de todo lo argumentado se aprecia que en el presente supuesto la entidad integra la totalidad de la solvencia técnica o profesional acudiendo a medios externos, lo que supone exceder el límite sobre este tipo de integración que supone disponer de un mínimo de solvencia propio. Por este motivo también resulta correcta la exclusión de la proposición de la recurrente.

3. Sobre la falta de justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurso en valores anormales o desproporcionados.

En este sentido en el informe de viabilidad, entre otras cuestiones, se indica que no quedan justificados los costes de personal, ni los asociados a los gastos de la oficina técnica, ni de los seguros de responsabilidad civil respecto de estos profesionales, se afirma que para la justificación únicamente se acude al convenio colectivo de aplicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin perjuicio de lo ya manifestado, adicionalmente, este Tribunal infiere que efectivamente, no se puede considerar suficiente la justificación de unos costes partiendo de cálculos realizados únicamente con un convenio colectivo, teniendo en cuenta la concretas circunstancias del supuesto analizado, en el que las prestaciones se realizarían con base en unos acuerdos de integración de la solvencia con medios externos, sobre los que se desconocen absolutamente las condiciones económicas de los mismos, por tanto, y a los efectos de considerar viable la propuesta económica de la recurrente, los mismos se han de considerar en el sentido argumentado insuficientemente acreditados.

En conclusión, se considera correcta la apreciación del órgano de contratación respecto a que no quedan suficientemente acreditados los costes de personal, ni los asociados a los gastos de la oficina técnica, ni de los seguros de responsabilidad civil respecto de estos profesionales a los efectos de la viabilidad de la proposición, por lo que también desde esta perspectiva es correcta la exclusión del licitador.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien



por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente: *«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada. En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato. (...) En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.»*. En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio, 22/2023, de 13 de enero y 102/2023, 17 de febrero, entre otras.

A la vista de todo lo argumentado, en definitiva, este Tribunal no aprecia error o arbitrariedad en el acuerdo del órgano de contratación de exclusión de la oferta de la recurrente por considerar que no acreditó de forma suficiente la solvencia técnica o profesional exigida y por no justificar debidamente su viabilidad, por lo que a la vista de todo lo argumentado procede la desestimación del recurso interpuesto.

Finalmente, con relación a la solicitud de la entidad interesada realizada en su escrito de alegaciones relativa al levantamiento de la medida cautelar adoptada, el dictado de la presente resolución conlleva a que se acceda a lo solicitado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIJONA RAVSKI, S.L.P.**, contra su exclusión acordada por el órgano de contratación mediante acuerdo de 20 de febrero de 2025, del procedimiento de licitación denominado «Prestación del servicio de redacción del proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, proyecto de telecomunicaciones, de centro de transformación y de urbanización anexa, asistencia técnica dentro del plazo de garantía, de la promoción de 109 viviendas protegidas y 94 plazas de garajes, 49 trasteros y local comercial en Avda. Ronda del Estero de San Fernando», (Expediente CA/003/24), convocado por Hub Empresa Municipal de San Fernando, M.P. S.A (HEMSA) sociedad configurada como medio propio y ente instrumental del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada mediante Resolución MC31/2025, de 11 de marzo.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

